

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés.

Por recibidos:

1) Of. N° 79-2023 de fecha 22/03/2023, remitido por el Juez 1 del Juzgado Segundo Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, informando lo siguiente:

«(...) en consecuencia al no existir en esa fecha esta sede judicial se carece de la información solicitada ya que en esa fecha no existía este Juzgado.» (sic).

2) Of. N° 91-2023 de fecha 22/03/2023, remitido por el Juez 2 del Juzgado Segundo Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, informando lo siguiente:

«(...) esta Sede Judicial no tramita ningún proceso o diligencia bajo la normativa de la Ley de Protección integral de la Niñez y adolescencia, sino bajo la Ley Crecer Juntos para la protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia.» (sic).

3) Of. N° 062 de fecha 23/03/2023, remitido por el Juez 1 del Juzgado Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, informando lo siguiente:

«(...) Se aclara que este Juzgado no cuenta con la sistematización de las variables precisas que le permitan brindar un reporte como el solicitado.

(...) El cuadro anterior, solo refleja las Diligencias presentadas en esta sede judicial por parte de la Junta de protección de San Salvador Uno en el período 2020-2021.» (sic).

4) Of. N° 91 de fecha 28/03/2023, remitido por el Juez 2 del Juzgado Tercero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, informando lo siguiente:

«(...) la información solicitada es de **CARÁCTER INEXISTENTE**, en este juzgado; lo anterior se debe a que, esta sede judicial inicio funciones en fecha 03 de enero del presente año por mandato legal.» (sic).

5) Of. N° 91-2023 de fecha 29/03/2023, remitido por el Juez 1 del Juzgado Tercero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, informando lo siguiente:

«(...) la información solicitada es de **CARÁCTER INEXISTENTE**, en este juzgado; lo anterior se debe a que, esta sede judicial inicio funciones en fecha 03 de enero del presente año por mandato legal.» (sic).

6) Of. N° 235 de fecha 29/03/2023, remitido por el Juez 2 del Juzgado Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, informando lo siguiente:

«(...) no existe una obligación legal, reglamentaria o de normas técnicas de control interno que obligue hacerlo, sino solo de manera general, que es la forma de como se indica en los informes

de gestión entregados mes a mes a la planificación institucional del Órgano Judicial y al Consejo Nacional de la Judicatura.» (sic).

**Considerando:**

I. 1. El 16/03/2023 la Licenciada XXXXXXXXXXXXXXXX presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, la solicitud de información número 94-2023, mediante la cual requirió:

«Estadísticas por sexo de denuncias o demandas de violaciones de derechos de niñez y adolescencia que residen en el municipio de Santo Tomás interpuestas en los Juzgados Especializados de niñez y adolescencia con residencia en San Salvador, entre los años 2020-2021.» (sic).

2. Por resolución con referencia **UAIP/94/RPrev/206/2023(4)** de fecha 16/03/2023, se previno a la peticionaria para que dentro de un plazo de diez días hábiles evacuase las prevenciones siguientes: 1) «(...) resulta necesario aclarar qué información generada, administrada o en poder de este Órgano pretende obtener al requerir: “Estadísticas por sexo de denuncias o demandas de violaciones de derechos de niñez y adolescencia que residen en el municipio de Santo Tomás...”» (sic); 2) «(...) delimitar el alcance de la jurisdicción territorial sobre el que pretende obtener la información requerida.» (sic); y 3) «(...) deberá delimitar los tipos penales vinculados a la información que pretende obtener, ya que el término “(...) violaciones de derechos de niñez y adolescencia” resulta genérico y abstracto.» (sic).

3. El día 17/03/2023 la solicitante por medio de mensaje en el Foro creado para tal efecto, evacuó las prevenciones formuladas en los siguientes términos:

«(...) por este medio vengo a subsanar prevenciones realizadas en el auto de las quince horas con treinta minutos del día dieciséis de marzo de dos mil veintitrés: Con respecto a la primera prevención al establecer que información generada, administrada o en poder de este órgano pretende obtener al requerir: “Estadísticas por sexo denuncias o demandas de violaciones de derechos de niñez y adolescencia que residen el municipio de Santo Tomás” la información que solicita es encaminada a la información que maneja el juzgado primero especializado de niñez y adolescencia de San Salvador. Con respecto a la segunda prevención al solicitarme que delimite el alcance de la jurisdicción territorial sobre el que se pretende obtener la información requerida, para tal información requerida es referente a la residencia de las víctimas que para el caso es con residencia en el Municipio de Santo Tomás. Subsannando la tercera prevención y delimitando los tipos penales vinculados a la información que se pretende obtener estos serían: 1) Procesos de autorización de salida de país de los niños, niñas y adolescencia que residen en el municipio de Santo Tomás, 2) Procesos de acogimiento de emergencia, institucional, familiar y el de familia sustituta de los niños niñas y adolescentes del municipio de Santo Tomás, que regulaba la Ley de Protección Integral de la niñez y adolescencia; y 3) Procesos en los que el juez o jueza especializado de niñez y adolescencia haya decidido librar oficio a la fiscalía por el supuesto cometimiento de delitos en contra de la niñez y adolescencia del municipio de Santo Tomás.» (sic).

4. Por medio de la resolución **UAIP/94/RAdm/215/2023(4)** se admitió la solicitud de acceso y se requirió la información a los tres Juzgados Pluripersonales Especializados de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, mediante los oficios respectivos.

**II.** Respecto a lo solicitado y tomando en cuenta que los Juzgados Segundo y Tercero Pluripersonales Especializados de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, han señalado que no cuentan con la información solicitada, ya que conforme al Decreto N° 466 del 09/08/20022, que contiene reformas a la Ley Orgánica Judicial, dichos juzgados iniciaron funciones en enero del presente año; tal y como consta en los términos arriba expuestos. En atención a lo anterior y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En ese sentido, siendo que los Juzgados Segundo y Tercero Pluripersonales Especializados de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, han indicado no contar con la información requerida, según han detallado en los oficios relacionados, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las razones expuestas por las autoridades competentes.

**III.** Respecto de lo expresado por los jueces uno y dos del Juzgado Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, es procedente exponer lo siguiente:

1. Sobre las estadísticas que procesa el Órgano Judicial se debe acotar que el art. 10 núm. 23 de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: (...) 23. La información estadística que generen, protegiendo la información confidencial...”. Asimismo, el art. 13 letra i. de la LAIP, dispone “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) i. Estadísticas de la gestión judicial...” (resaltado suplido).

Ahora bien, las estadísticas que recolectan y difunden (publicidad activa), permiten medir la carga laboral de los tribunales, el tiempo de respuesta en la sustanciación de los procesos, es decir, tienen por finalidad difundir o proporcionar datos o información pública que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de derecho. Su recolección y difusión garantiza la transparencia y permite a las personas fiscalizar la labor judicial como un mecanismo de control social a la gestión pública (judicial), información que puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://transparencia.oj.gob.sv/es>.

2. Ahora bien, tomando en cuenta el sentido literal de la solicitud y la exigencia de cumplir el principio de integridad conforme al Art. 4 letra “d” de la LAIP, es pertinente señalar que los Juzgados Pluripersonales Especializados de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, no cuentan con la información desagregada en los términos requeridos. Lo anterior, responde a que no existe una obligación legal, reglamentaria o de normas técnicas de control interno que obligue a hacerlo, sino solo de manera general, que es la forma de como se indica en los informes de gestión entregados mes a mes a la planificación institucional del Órgano Judicial.

En ese sentido, para satisfacer la petición, tal como lo expone el Juez 2 del Juzgado Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, se tendría que realizar el estudio de cada expediente a detalle para sacar dicha variable, en los plazos máximos que

establece el Art. 71 de la LAIP, lo cual supondría un riesgo de paralización de la función esencial de esta sede jurisdiccional que sustancia diferentes tipos de procesos y diligencias.

Por tal motivo, el Juez 2 del Juzgado Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador señala la imposibilidad de proporcionar de forma completa y específica la información solicitada con la variable requerida por la peticionaria, ya que la misma se aparta de la finalidad del Derecho de Acceso a la Información Pública (contraloría ciudadana para transparentar el ejercicio de la función pública) y por lo tanto no están comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos, por lo que no son generadas por dicho tribunal. En ese sentido, al requerirse de este órgano de Estado estadísticas de datos cualitativos demasiado específicos, se pretende obtener información que no está regulada por la LAIP y respecto de la cual, la Sala de lo Constitucional ha advertido la imposibilidad de tramitar por parte de esta Unidad de Acceso por tratarse de información eminentemente jurisdiccional (resoluciones de 6/7/2015 y 23/10/2017, pronunciadas en los procesos de Amparo con referencia 482-2011 y 713-2015).

3. Sobre la información de tipo jurisdiccional, la jurisprudencia constitucional (v.gr., las resoluciones de los procesos de amparo con referencias 422-2011, de fecha nueve de enero de dos mil quince; 482-2011, de fecha seis de julio de dos mil quince; 553-2013, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince; y, la resolución emitida el veinte de agosto de dos mil catorce en el proceso de inconstitucionalidad 7-2006, todos de la Sala de lo Constitucional) ha indicado que a partir de una interpretación sistemática de los arts. 110 literal e) de la LAIP y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil se determina que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos y no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional.

En este contexto, se deduce que las variables requeridas en la presente solicitud son de índole jurisdiccional, ya que acorde a lo manifestado por los funcionarios judiciales, otorgar la información tal y como ha sido solicitada, implicaría realizar un estudio de cada uno de los expedientes tramitados en la respectiva sede, ya que no es una variable que se

encuentre debidamente tabulada en los datos estadísticos que ordinariamente generan en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales legalmente establecidas.

**IV.** Ahora bien, tomando en cuenta que el Juez 1 del Juzgado Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, ha remitido parte de la información de la cual se tienen registros institucionales (ello de conformidad con el art. 62 inc. 1° LAIP) y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como a dar vigencia a los fines de la misma ley, por tanto, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución, a través del cuadro anexo detallando las diligencias presentadas por la junta de protección de San Salvador uno en el periodo 2020-2021.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 62 inc. 1°, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmese* la inexistencia de lo informado por parte de los Juzgados Pluripersonales Especializados de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.
2. *Entréguese* a la Licenciada XXXXXXXXXXXXX, la información proporcionada en el oficio N° 062 de fecha 23/03/2023, remitido por el Juez 1 del Juzgado Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador.
3. *Notifíquese.*

  


Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.